



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01881 DE 2016
(12 SEP 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se recibió información registrada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con Radicado No. 079 del 20 de febrero de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta contaminación por vertimiento irregular de aguas servidas al Río, Acequias, y el predio Las Delicias, derivadas del rebose de la laguna de oxidación y pozos de inspección del Corregimiento de Chorrera, zona rural del Municipio de Distracción.

Que mediante Auto de trámite No. 169 del 20 de febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 11 de marzo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.175 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se incluye lo siguiente:

1. Existe vertimiento de agua residual proveniente de la Laguna de Oxidación del Corregimiento de Chorreras hacia la Finca Las Delicias de propiedad del señor Riquelme Caicedo.
2. En la visita se denota que el vertimiento de agua se realiza de forma continua lo cual es afirmado por el administrador del predio.
3. Responsable: alcaldía Municipal por ser el responsable de garantizar las buenas Saneamiento Básico a los habitantes del Municipio. condiciones de
4. Existe alteración de la calidad del suelo, de la calidad del aire, de las condiciones ambientales en general teniendo en cuenta que tanto la fauna como la flora y además el componente paisajístico se ven por la situación que se describe en el presente informe
5. Posible afectación del recurso hídrico teniendo en cuenta que al existir infiltración de aguas emanadas de lagunas de oxidación se puede en determinado momento alterar la calidad de agua de los cuerpos de agua que tengan contacto con las mencionadas.

(...)

Que se recibió información proporcionada por Damis Acosta registrada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, con Radicado No. 406 del 30 de julio de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta contaminación del suelo y agua a causa de rebose de pozos de inspección en el Corregimiento de Chorrera, zona rural del Municipio de Distracción.

Que se recibió información proporcionada por el señor Rafael Bienvenido Brito Mejía, remitido por competencia por el señor Hugues Lacouture Danies en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio No. 442036000-1200-15 -162 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300239182 del 4 de mayo de 2015, se pone en conocimiento

queja sobre el vertimiento del sistema de alcantarillado del Corregimiento de Chorrera y sus implicaciones en los usos aguas abajo.

Que mediante oficio 344-177 del 30 de Julio de 2015 se requirió al Municipio de Distracción para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la potencial contaminación con aguas residuales del suelo y los cuerpos de agua a causa de los vertimientos y rebose de la red de alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Chorrera, del Municipio de Distracción - La Guajira.

Que el Municipio de Distracción mediante oficio 300-01011 del 06 de Agosto de 2015, recibida mediante radicado N° 422 de fecha 10 de Agosto de 2015, dio respuesta al requerimiento manifestando que hay conciencia de que el sistema de evacuación de aguas residuales del Corregimiento de Chorreras viene presentando fallas, aduciendo como fundamento el tiempo y los materiales usados para la construcción y que en ese momento se estaba ejecutando un proyecto con la empresa Aguas del Sur para el mantenimiento y limpieza de la laguna, solución que dio resultados en un término de un año. Por lo que se radicó un proyecto ante el gobierno Departamental para la construcción de un nuevo sistema para el manejo de aguas residuales y que se está ejecutando con la empresa Aguas del Sur como contratista.

Que mediante oficio 344 del 22 de Octubre de 2015 se requirió a la empresa Aguas del Sur para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños en la Finca "Las Delicias" y Acequias en el Corregimiento de Chorrera del Municipio de Distracción - La Guajira.

Que la empresa Aguas del Sur mediante oficio del 23 de Diciembre de 2015, recibida mediante radicado N° 689 de fecha 29 de Diciembre de 2015, dio respuesta al requerimiento manifestando que el pasado 23 de Junio de 2015 se suscribió el convenio de apoyo financiero N° 030 de 2015 entre el Municipio de Distracción y la Empresa Aguas del Sur, cuyo objeto es "Construcción de la primera etapa del sistema de tratamiento para aguas servidas mediante laguna de oxidación en el Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distracción - La Guajira"

Que se recibió oficio por parte del señor NEL DOMINGO GUERRA MARIAGA, solicitando información de si existe permiso de vertimiento otorgado al Municipio de Distracción, para hacer descargas en un punto ubicado en el Arroyo San Luis, Corregimiento de Chorreras.

Que se recibió oficio por parte del señor JUAN MANUEL VERGARA SOLANO y EDILMARA MARTINEZ CAICEDO, como representantes de Asociación Integral de Productos Agropecuarios Dos Caminos (ASOCAMINO), solicitando información de si CORPOGUAJIRA expidió permiso de vertimiento de aguas residuales de la laguna de oxidación del Corregimiento de Chorreras hasta el Arroyo "El Chorro" que presuntamente contamina las aguas del Río Ranchería en el Municipio de Distracción.

Que mediante Auto de trámite No. 589 de Mayo 18 2016, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 21 de abril de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.047 del 20 de Enero de 2016, en el que se registró lo siguiente:

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de Mayo de 2016, a los sitios de interés en zona rural del Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.419 del 20 de Mayo de 2016, en el que se registró lo siguiente:

(...)

Al sitio se accedió avanzando desde el casco urbano de Distracción por la vía en concreto flexible que conduce al corregimiento de Chorreras hasta el sector San Luis camino real antiguo en un recorrido de 6,0 Km, el desarrollo de la visita incluyó un recorrido por los sitios de interés y de acuerdo la visita y usando algunos elementos de la herramienta Google Earth sobre los sitios visitados, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes:

No	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Salida del agua residual de la PTAR del municipio de Distracción en orillas del arroyo del Chorro	72° 55'56.28"O	10°55'26.77"N



Corpoguajira

0 1 8 8 1

OBSERVACIONES

- Ubicación del punto a la salida de la PTAR a orillas del arroyo el Chorro.
- Se encontró tubería Novaford de D=8" expuesta en la orilla del arroyo de la cual salía el agua después de los procesos físicos y biológicos surtidos en la PTAR
- No se evidencio en el momento de esta visita daños ambientales perceptibles.
- No se percibieron olores ofensivos en el área circundante al punto de descarga.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

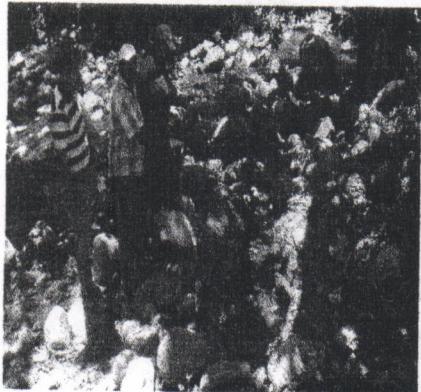


Imagen 1

Imagen 2

Imagen 3

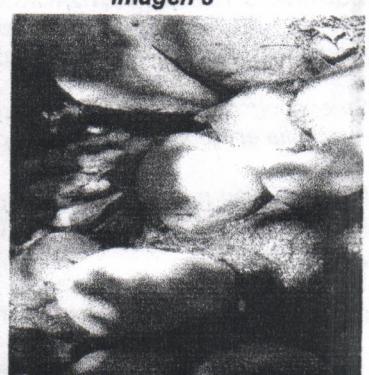


Imagen 4

Imagen 5

Imagen 6



Imagen 7

Imagen 8

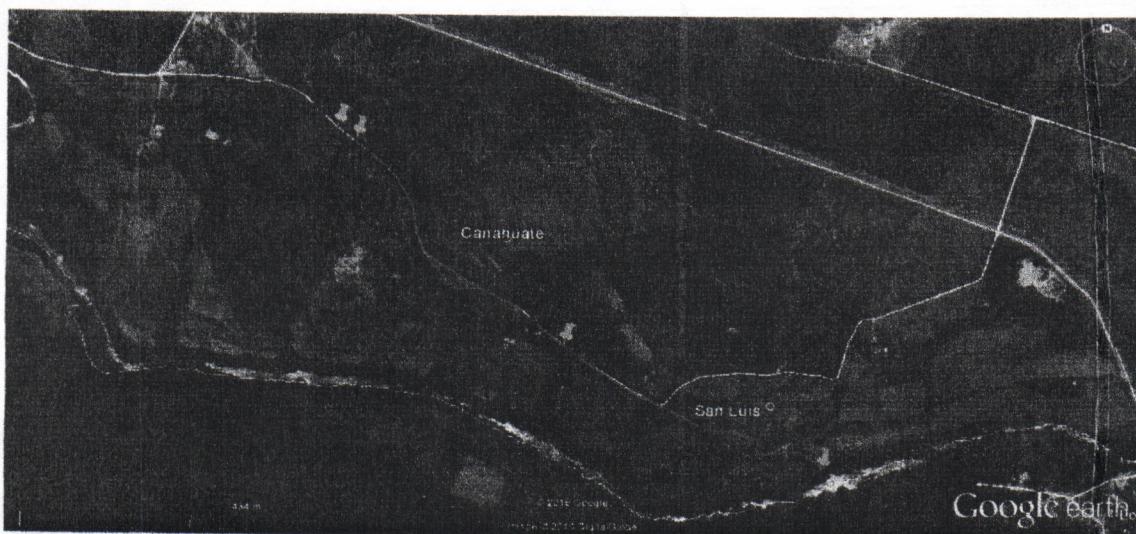
Imagen 9



Imagen 10

MC

UBICACIÓN SATELITAL



Punto de descarga salida PTAR Y puntos propuestos para muestreo.
Fuente: Google Earth

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo observado en la inspección realizada, puede concluirse lo siguiente:

1. Se encontró en las orillas del arroyo el chorro a la salida de la PTAR un tubo Novaford de $D=8"$ del cual salía el producto final de los procesos físicos y biológicos del tratamiento del agua residual.
2. La inspección realizada no da elementos de juicio para valorar con precisión la caracterización que presenta el agua a la salida de la PTAR.
3. Se requiere apoyo de laboratorio para toma de muestra de agua residual a la salida de la PTAR y poder verificar la caracterización de la misma. Deben tomarse muestras en los siguientes puntos.
 - Antes del vertimiento aguas arriba.
 - Justamente después del vertimiento.
 - En un punto intermedio entre el vertimiento y la desembocadura del arroyo el chorro sobre el río ranchería.
 - En el punto de desembocadura del arroyo el chorro sobre el río Ranchería.
4. Se debe hacer monitoreo periódico del agua residual a la salida de la PTAR en períodos de tiempo corto por ser esta una estructura recientemente construida, y además se requiere de manera urgente verificar con esta información la eficiencia de la misma.
5. El vertimiento en este punto se está realizando aproximadamente hace un mes.
6. El operador Aguas del Sur S.A E.S.P al momento de este informe manifiesta que no se han iniciado las tomas de muestras de agua residual en este punto y que en los primeros días de junio se iniciarían.
7. No se percibieron olores ofensivos en el área circundante al punto de vertimiento.
8. Al momento de este informe este proyecto no cuenta con permiso de vertimiento expedido por esta corporación.

(...)

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 08 de Junio de 2016 procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.500 del 16 de Junio de 2016; y visita de seguimiento el 14 de Julio de 2016 emitiendo el Informe Técnico No. 370.580, en los cuales se concluye lo siguiente:



Corpoguajira

01881

(...)

Al tener en cuenta para el análisis de las muestras la resolución del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible 0631 del 17 de Marzo del 2015 "Por lo cual se establecen los parámetros y los valores máximos límites permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". En el capítulo Artículo 8, encontramos que los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas-ARD y de las aguas residuales no domesticas-ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado, Para toda las muestras en los parametros que permiten ser analisados como Demanda Química de Oxígeno(DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO) ,Solidos Suspensidos Totales (SST) y PH, se cumplen los valores permisibles de esta resolucion.

Tambien es importante dar relevancia que a la fecha no existe trámite alguno ante la Corporacion para el permiso de vertimiento del agua residual a la salida de la PTAR ubicada en el Corregimiento de Chorreras, Municipio de Distraccion en el Departamento de la Guajira, por parte del ente territorial ni el operador del servicio de alcantarillado.

(...)

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas

generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Distracción identificado con NIT: 825000166-7, consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón al vertimiento identificado realizado en el cauce conocido como Arroyo "El Chorro" (Coordenadas Geográficas 72° 55'56.28"O 10°55'26.77"N), el cual es realizado en condiciones irregulares, sin autorización de la Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Distracción identificado con NIT: 825000166-7, para que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a minimizar daños al medio ambiente y los recursos naturales, se tramiten los permisos y autorizaciones correspondientes, y que se aporte la información acerca de las medidas tomadas en un término no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, y al Municipio de Distracción o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Distracción - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

12 SEP 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Kevin Plata *S. L. PZ*
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS
Aprobó: Adrián Ibarra - Director Territorial Sur *Repto*